



**SEÑORES**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE:** LETICIA GUTIERREZ PEREIRA en representación de la menor ISABELLA SMITH TORRES GUTIERREZ

**DEMANDADO:** FREDY RICARDO TORRES ORTIZ

**RADICADO:** 2019-214

**EDGAR MAURICIO MEZA REY**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.782.458 de Bucaramanga, Miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga, identificado con credencial universitaria No. 2131090, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas del memorial allegado por el por el demandado, **FREDY RICARDO TORRES ORTIZ**, de la siguiente manera:

#### **A LA EXCEPCIÓN PRIMERA: FRENTE A LA SENTENCIA ANTICIPADA**

Al respecto de lo alegado por la parte demandada, me permito manifestar Señora Juez que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP) para realizar la ejecución de la sentencia anticipada se requiere el consentimiento o acuerdo mutuo de las partes, para la cual la parte demandante **ESTÁ DE ACUERDO**.

La demanda tiene origen a partir de los gastos de salud, primordialmente en terapias ocupacionales de la menor, también por concepto de transporte, educación y alimentos.

Lo anterior, de conformidad con el valor de la cuota alimentaria fijada por 100.000 (CIEN MIL PESOS MCTE) más el 50% de gastos de salud y educación que corre a favor tanto del demandado como de la señora LETICIA GUTIÉRREZ PEREIRA. El documento de conciliación establecía que dicha cuota aumentaría de manera progresiva a favor de los derechos de la menor en relación con el crecimiento del IPC.



Sin embargo, el señor FREDY RICARDO TORRES ORTIZ, evade sus responsabilidades y compromisos con el menor, utilizando excusas como “en enero, no estudió” y “no se generaron gastos de transporte y lonchera” (ver anexo aportado por el demandado del 05 de marzo del 2020) y pasando por alto la alimentación de la niña y otros gastos.

A la fecha el señor FREDY RICARDO TORRES ORTIZ no ha cancelado más dinero, y sus aportes son incompletos. Mientras el proceso se desarrolla, él se rehúsa a pagar las cuotas. Adeudando así los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2020 POR UN VALOR DE \$930.000 (NOVECIENTOS TREINTAMIL MCTE) adicional a los ya planteados en la demanda original.

El mes de febrero de 2020 fue el único mes en el que cumplió con lo pactado en el acuerdo conciliatorio y el cual usó como prueba para demostrar su “compromiso” con la menor en los memoriales allegados al juzgado.

Como respuesta a las solicitudes de la demandante ha manifestado “que hasta que no salga la demanda no va a dar la plata de este año”.

El señor FREDY ignora que la menor, a pesar de enfrentarse a la educación virtual, sigue necesitando apoyo para su educación a través de internet, equipo de comunicación y otros gastos propios de necesidades básicas del ser humano.

Por otra parte, respecto a la medida cautelar vigente a la fecha, la menor ISABELLA SMITH TORRES GUTIERREZ, por obvias razones no ha recibido los dineros que se encuentran retenidos producto del embargo de salario del demandado. Si bien se le ha descontado de nómina, en la presente etapa procesal funciona como garantía mas no como el pago abono de la cuota conforme esta se va generando.

Es por lo anterior, señor(a) juez que solicito que el señor FREDY RICARDO TORRES ORTIZ, consciente del proceso en el que actuó y se pronunció, y es sujeto determinable de la figura jurídica de notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso I) se le tenga por no contestada la demanda dentro de los términos establecidos y se aplique los efectos del artículo 97 del Código General del Proceso (CGP) II) se dicte sentencia anticipada, en la cual se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de manera que se pueda realizar la liquidación del total de la deuda y la posterior entrega de los dineros consignados en depósitos judiciales a favor de mi poderdante en representación de la menor ISABELLA SMITH TORRES GUTIERREZ.

Es así señor Juez, solicito que se continúe con la ejecución del presente proceso.



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
BUCARAMANGA

VIGILADA MINEDUCACIÓN - SNIES: 1705



Del señor juez,

*Mauricio Rey*

EDGAR MAURICIO MEZA REY

CC. 1.098.782.458 de BUCARAMANGA

CU. 2160416

MIEMBRO ACTIVO DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD

SANTO TOMAS SECCIONAL BUCARAMANGA.